



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**



**Síntesis del Expediente**  
**Ponencia: Magistrado Sergio Díaz Rendón**

**SM-JDC-188/2025**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y  
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**

**VS**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**¿Qué se controvirtió?**

El Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-AGP-08/2025 mediante el cual, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato reencauzó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicho Estado, la denuncia por presuntas conductas de agresión, obstaculización de cargo, violencia política institucional en razón de identidad indígena y violencia política contra las mujeres en razón de género, para la tramitación y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, al ser la autoridad competente para tramitarlo.

**¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?**

Establecer si fue correcta la determinación del Tribunal Local de reencauzar a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la denuncia presentada por la actora, al considerar que era la autoridad competente para tramitarlo.

**¿Qué se resolvió?**

Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, al ser correcta la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de reencauzar a la mencionada autoridad del Instituto Electoral de aquel Estado, la denuncia presentada por la actora, ya que de conformidad con la normativa aplicable, debe tramitarse y sustanciarse a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**TEMAS CLAVE**

| Juzgar con perspectiva intercultural | Procedimiento Especial Sancionador |

## ÍNDICE

<u>I. Antecedentes</u>	3
<u>II. Consideraciones</u>	5
<u>III. Estudio de Fondo</u>	6
<u>1. Materia de la controversia.</u>	6
<u>1.1. Resolución impugnada.</u>	6
<u>1.2. Planteamientos ante esta Sala.</u>	6
<u>2. Cuestión jurídica a resolver.</u>	7
<u>3. Decisión.</u>	7
<u>4. Justificación de la decisión.</u>	7
<u>4.1. Marco normativo</u>	7
<u>4.2. Caso concreto</u>	9
<u>5. Efectos.</u>	11
<u>IV. Resuelve</u>	12

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local/ Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley General de Medios de Impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</b>
<b>Parte actora, promovente</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</b>
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal Local/Tribunal Responsable</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica Jurídica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>VPG</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género



VPI	Violencia Política Institucional en Razón de Identidad indígena.
-----	--

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-188/2025

**PARTES ACTORA:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**  
**VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 4 de diciembre de 2025.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-AGP-08/2025, al ser correcta la determinación del Tribunal Responsable de reencauzar al Instituto Electoral, la denuncia presentada por la actora ya que de conformidad con la normativa aplicable debe tramitarse y sustanciarse a través del Procedimiento Especial Sancionador.

### I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
  1. Elección de Autoridad Tradicional Indígena.
  2. El 26 de enero, la Comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., celebró Audiencia General, conforme a sus usos y costumbres, en la que eligió a la promovente como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., quedando ratificada el 27 siguiente en la Asamblea Extraordinaria.
  2. Designación de personas delegadas municipales.
3. El 13 de marzo, en sesión ordinaria del Ayuntamiento, se aprobó la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales, quienes tomaron protesta al día siguiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán del año 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> El 8 de octubre, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales en el Ayuntamiento.

### **3. Demanda inicial.**

4. El 20 de octubre, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local derivado de hechos presuntamente ocurridos el 14 de octubre, consistentes en agresión física con arma blanca y obstaculización del cargo, como consecuencia de la designación ilegal de delegados y subdelegados municipales de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., lo que consideró, como un impedimento en el ejercicio de sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. electa conforme a los usos y costumbres, que configuró VPI y VPG.

### **4. Acuerdo plenario local (acuerdo impugnado).**

5. El 23 de octubre, el Tribunal Local emitió el Acuerdo General AG-08/2025 en el que se declaró incompetente para conocer y resolver el fondo del asunto, remitiéndolo a la Unidad Técnica Jurídica, para el inicio y tramitación de un PES.
6. El 25 siguiente, en cumplimiento a dicho acuerdo, el Instituto Local registró el expediente, integrándose el PES 32/2025-PES-CG, en el que, por un lado, ordenó el resguardo y protección de datos personales, y por el otro, se reservó sobre el pronunciamiento de medidas de protección de la denunciante.

### **5. Juicio federal.**

7. El 29 de octubre, la parte actora presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local haciendo valer que dicho órgano jurisdiccional indebidamente reencauzó la denuncia al Instituto Local pues considera que debió analizar la obstaculización del cargo como consecuencia de la agresión, amenazas y desplazamiento de funciones por parte del subdelegado municipal nombrado indebidamente, además de la VPI y VPG, como resultado de dichas conductas; también solicitó medidas de protección. Derivado de lo anterior se integró el expediente SM-JDC-188/2025.

### **6. Turno de expediente.**

8. El 31 de octubre, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución atinente al expediente antes referido.

### **7. Requerimiento.**

---

El 23 de octubre, el Tribunal local determinó que era incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora, por lo cual, el 29 de octubre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, el cual resolvió que la naturaleza de las violaciones alegadas correspondía a la materia electoral y, por ende, la autoridad responsable debió asumir competencia para que, en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia, efectuara el estudio de fondo y determinara lo que en Derecho correspondiera, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.



9. El 10 de noviembre, esta Sala Regional requirió al Instituto Electoral para que informara el estado actual de las medidas de protección solicitadas por la actora y el 11 siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., dicho Instituto remitió copia certificada del acuerdo dictado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia..

#### **8. Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares.**

10. El 14 de noviembre, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares determinando parcialmente procedente la emisión de la medida cautelar consistente en la vinculación al Presidente, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento<sup>3</sup>, así como al Subdelegado Municipal de la Comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., para que se abstuvieran de realizar actos de intimidación o agresión contra la actora.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una determinación dictada por un Tribunal Local en un Juicio de la Ciudadanía relacionado con la supuesta afectación de derechos de la actora en su calidad de autoridad tradicional de la Comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., en el Municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia , en Guanajuato; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Medios de Impugnación.

#### **2. Procedencia.**

13. El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme lo siguiente:

##### **a. Forma.**

14. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se precisó el nombre y firma de la persona promovente; la determinación que controvierte; se mencionaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

---

<sup>3</sup> **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

**b. Definitividad.**

15. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

**c. Oportunidad.**

16. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte promovente el 24 de octubre<sup>4</sup> y la demanda se presentó el 29 siguiente<sup>5</sup>, sin tomar en cuenta los días sábado 25, ni domingo 26 de dicho mes, por ser inhábiles<sup>6</sup>.

**d. Legitimación e interés jurídico.**

17. La actora está legitimada para promover el presente juicio, pues se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local de reencauzar su medio de impugnación local al Instituto Electoral, lo cual estima es contrario a sus pretensiones, además de tener la personería reconocida ante el Tribunal Local en el juicio que dio origen al acuerdo impugnado.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Materia de la controversia.**

##### **1.1. Resolución impugnada.**

18. El Tribunal Local emitió Acuerdo General en el expediente TEEAG-AG-08/2025 en el que determinó reencauzar la denuncia presentada por la actora por actos presuntamente constitutivos de agresión, obstaculización de cargo, VPI y VPG a la Unidad Técnica Jurídica, para que sea analizado a través de un PES.

##### **1.2. Planteamientos ante esta Sala.**

19. La parte promovente sostiene que el Tribunal Local indebidamente reencauzó la denuncia al estimar que debió analizar las conductas de agresión, amenazas y obstaculización del cargo a consecuencia de la indebida designación del subdelegado municipal, además de la VPI y VPG, como resultado de dichas conductas, ello al considerar, entre otras cosas lo siguiente.

20. El 14 de octubre el subdelegado municipal la agredió físicamente y con un arma blanca, impidiéndole el ejercicio de sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, electa con la tolerancia del Presidente Municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, frente a esa vulneración promovió el Juicio de la Ciudadanía solicitando la tutela judicial efectiva y el reconocimiento pleno de su cargo.

<sup>4</sup> Como se advierte en el cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Véase sello de recepción de la demanda a página 005 del expediente principal.

<sup>6</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.



21. Señala que la decisión del Tribunal Local la dejó sin acceso a una justicia efectiva, porque el Instituto carece de facultades jurisdiccionales para analizar violaciones a derechos político-electORALES, restituir el ejercicio del cargo o emitir medidas de reparación y no repetición.
22. También expuso que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad porque no se analizaron los hechos denunciados, entre ellos, la agresión física y que la autoridad responsable vulneró los derechos a la igualdad sustantiva, la tutela judicial efectiva, la participación política de las mujeres indígenas y, además, omitió aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad.
23. Además, señaló que la comunidad indígena no solicitó la intervención del Instituto Local, sino la protección jurisdiccional ante un acto de agresión y usurpación de autoridad.
24. En ese sentido, la actora solicitó, entre otras cosas, la nulidad del nombramiento del subdelegado municipal, el reconocimiento del derecho de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** a elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos y poder ejercer sus atribuciones, vincular al Ayuntamiento y al Instituto Local abstenerse de intervenir o designar autoridades auxiliares en la comunidad indígena y la imposición de las sanciones correspondientes a las autoridades responsables.

## 2. Cuestión jurídica a resolver.

25. Establecer si fue correcta la determinación del Tribunal Local de reencauzar a la Unidad Técnica Jurídica la denuncia por presuntas conductas de agresión, obstaculización de cargo, VPI y VPG, para la tramitación y sustanciación del PES, al ser la autoridad competente para tramitarlo.

## 3. Decisión.

26. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-AGP-08/2025, en virtud de que, fue correcta la determinación del Tribunal Local de reencauzar a la Unidad Técnica Jurídica, la denuncia por presuntas conductas de agresión, obstaculización de cargo, VPI y VPG, para tramitarse y sustanciarse a través del PES.

## 4. Justificación de la decisión.

### 4.1. Marco normativo

*Juzgar con perspectiva de género e intercultural.*

27. Juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>7</sup>.

28. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>8</sup>.
29. Resulta oportuno precisar que el análisis de la solicitud en cuestión se hará desde una **perspectiva intercultural**, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, lo que implica, una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.
30. Al respecto es aplicable en la parte conducente la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup> que establece que de conformidad con el artículo 2o, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas.
31. Por su parte, el artículo 5 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato, establece que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
32. Además, señala que, en los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las autoridades indígenas.
33. Sin perjuicio de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.

---

<sup>7</sup> Criterio adoptado en el expediente SM-JE-0048/2021

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

<sup>9</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018697>



34. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>10</sup>.

#### **4.2. Caso concreto**

##### *a. Planteamiento.*

35. La actora refiere que presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, por la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo, porque el 14 de octubre el subdelegado municipal la agredió físicamente, con arma blanca, impidiéndole el ejercicio de sus funciones como autoridad indígena electa.

36. Al respecto, el Tribunal Local reencauzó la demanda a la vía sancionadora, para que el Instituto Local, en primera instancia, conociera e investigara las conductas denunciadas por la actora, que presuntamente constituían agresión, obstaculización del cargo, VPI y VPG.

##### *b. Decisión.*

37. Esta Sala Monterrey considera correcta la determinación del Tribunal Local, de reencauzar al Instituto Local la denuncia por presuntas conductas de agresión, obstaculización de cargo, VPI y VPG, para tramitarse y sustanciarse a través del PES.

##### *c. Justificación.*

38. No le asiste la razón a la promovente al considerar que el Tribunal Responsable indebidamente reencauzó al Instituto Local la demanda presentada para el inicio de un PES, pues de acuerdo con las reglas de dicho procedimiento sancionador, fue correcta dicha determinación por los motivos siguientes.

39. En el caso, el Tribunal Local advirtió que la autoridad administrativa electoral es la competente para iniciar y tramitar el PES, al tratarse de hechos constitutivos de VPG y haberse solicitado ante dicho órgano jurisdiccional la imposición de las sanciones correspondientes a las autoridades responsables.

40. Como ya se anticipó, esta Sala Monterrey estima correcta dicha determinación, de conformidad con el marco normativo de dicho procedimiento sancionador. Al respecto, el artículo 268 fracción IV del Ley Electoral del Estado de Guanajuato establece como uno de los supuestos de procedencia del PES, la comisión de conductas posiblemente constitutivas de VPG.

41. Dicha infracción se manifiesta, entre otras conductas, a través de ejercer violencia física contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electORALES, así como cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en el Amparo en revisión 202/2021

<sup>11</sup> Artículo 250 fracciones k y n del Ley Electoral del Estado de Guanajuato.

42. En esos casos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local recibe las denuncias de la parte afectada y da el trámite correspondiente, recaba las pruebas y realiza las diligencias necesarias hasta poner en estado de resolución el asunto ante el Tribunal Local, quien se encarga de resolver lo procedente<sup>12</sup>.
43. Las sentencias que resuelvan podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes<sup>13</sup>.
44. En orden a lo antes expuesto, el Instituto Local tiene la facultad de conocer los hechos expuestos por la actora para iniciar un PES, cuyos efectos son meramente sancionatorios, de considerarse acreditadas las conductas denunciadas.
45. En ese sentido, fue correcta la determinación del Tribunal Local de reencauzar la demanda al Instituto Local para la tramitación del PES, pues a través de esta vía dicho órgano administrativo puede investigar la posible comisión de agresión y obstaculización del cargo por los hechos presuntamente ocurridos el 14 de octubre y si ello constituye VPI y VPG.
46. Lo anterior, pues el Instituto Local tiene la facultad de instruir y realizar diligencias de investigación y después, pone a disposición del Tribunal Local el asunto, quien determina si se acreditan las conductas denunciadas y de ser el caso, impone las sanciones correspondientes.
47. De ahí que, contrario a lo señalado por la actora, la decisión de la responsable no limita ni restringe su derecho al acceso de una justicia efectiva, pues el Instituto Local sustanciará su denuncia, realizará las investigaciones correspondientes y, una vez hecho esto, remitirá el expediente al Tribunal Local para que, en su caso, determine si se acreditaron las conductas denunciadas y emita las sanciones correspondientes<sup>14</sup>.
48. Máxime que la actora, en su escrito de demanda, señaló conductas de agresión y amenazas que impedían el libre ejercicio de su cargo, solicitando la imposición de las sanciones que resultaran legalmente procedentes.
49. No pasa desapercibido que si bien, la actora también pretendía que se conociera, a través del Juicio de la Ciudadanía, la supuesta obstaculización de sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, atribuidas al subdelegado municipal, como consecuencia de su supuesto indebido nombramiento, lo cierto es que tal planteamiento resulta insuficiente para revocar la determinación impugnada, ya que tal situación es la materia de análisis del medio de impugnación que el Tribunal Local deberá resolver en el expediente

---

<sup>12</sup> Artículos 273 y 274 del Ley Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>13</sup> Artículo 275 del Ley Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>14</sup> Lo cual es acorde con la **Jurisprudencia 12/2021**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-189/2025.

50. Lo anterior, toda vez que en dicho asunto se ordenó al órgano jurisdiccional asumir competencia y resolver sobre la legalidad de la designación de delegados y subdelegados de diversas comunidades del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., para determinar si existe vulneración al derecho político-electoral de ser votado de las personas electas como representantes y delegadas por parte de la comunidad indígena, concretamente, el de desempeñar el cargo, el cual consideran se obstaculiza porque otras personas designadas por el Ayuntamiento lo han asumido y ejercido.
51. Aunado a lo anterior, a través del PES se podrán realizar las indagatorias necesarias para, en su momento, determinar si el referido funcionariado, o alguna otra persona, realizó algún acto que pudiera ser constitutivo de alguna infracción e imponer las sanciones atientes como pretende la promovente.
52. Así, la pretensión solicitada por la actora relacionada con la nulidad del nombramiento del subdelegado y el reconocimiento a la comunidad indígena a elegir y ejercer sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos, como ya se dijo, son cuestiones inherentes a la revisión de la legalidad del nombramiento de referencia, que habrá de realizar el Tribunal Local, por lo que tales cuestiones tampoco pueden analizarse en la presente sentencia.
53. No obstante, si con base en lo que en su momento determine el Tribunal Local respecto a la legalidad del nombramiento del subdelegado a quien la promovente le atribuye la obstaculización de su cargo, la actora considera necesario interponer los recursos legales que estime convenientes, estará en posibilidad de ello.
54. En ese sentido, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

### **5. Efectos.**

55. En atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, los efectos son los siguientes:
1. Se confirma el acuerdo plenario impugnado.
  2. Dejar subsistente la vista ordenada al Instituto Local para la sustanciación del PES conforme al acuerdo impugnado.
  3. Dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas por esta Sala Regional, hasta en tanto se resuelva en definitiva el PES originado en virtud del reencauzamiento impugnado, debiendo informar de ello,

dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten<sup>15</sup>.

## 6. Formato de lectura fácil.

56. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, esta Sala considera necesario realizar una versión oficial de la sentencia en formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento de las partes su sentido y alcance.

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**  
**EXPEDIENTE: SM-JDC-188/2025**

**Sentencia** de 4 de diciembre de 2025 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resolvió lo siguiente:

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato decidió **enviar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** una denuncia por los siguientes hechos:

- Agresiones
- Obstáculos para ejercer un cargo,
- Violencia política institucional por identidad de género, y
- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el Tribunal local ordenó que estos hechos se analizaran mediante el **Procedimiento Especial Sancionador**, porque la ley señala que **es el Instituto Electoral** quien debe investigar y tramitar este tipo de denuncias.

Esa decisión fue impugnada y llegó ante la Sala Regional Monterrey. Las magistraturas que integramos esta Sala resolvimos que:

- **Fue correcto** que el Tribunal de Guanajuato enviara la denuncia al Instituto Electoral, porque el **Procedimiento Especial Sancionador** es el medio adecuado para **conocer, investigar y resolver** si se demuestran o no las conductas denunciadas.

Sin que se pueda atender en este momento la pretensión de restituir a la actora el derecho político-electoral de ejercer el cargo, porque esa petición depende de analizar si fue correcto o no el nombramiento del subdelegado municipal. Ese tema se estudia por el Tribunal de Guanajuato en **otro expediente**, identificado como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que debe resolver siguiendo lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso expediente SM-JDC-189/2025.

Por lo cual, una vez resuelto dicho asunto, la parte actora tiene a salvo los derechos y podrá presentar los recursos legales que considere necesarios si no está de acuerdo con esa decisión.

## IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en este fallo.**

---

<sup>15</sup> Primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.



**Notifíquese.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12.

**Fecha de clasificación:** 4 de diciembre de 2025.

**Unidad:** Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23 y 68 fracción VI, 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 31 de octubre 2025, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Melissa Daniela Valdés Méndez, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.